

DECRETO N.º 45

Creando un Asilo de Huérfanos

Departamento de Gobierno

Habiendo con motivo de la epidemia que diezma nuestra población, quedado gran número de criaturas huérfanas sin amparo ninguno y siendo indispensable tomar alguna medida que coloque a los huérfanos como a los desvalidos en condiciones de subsistir y encontrándose los Tribunales de Justicia que son por la ley los encargados de la colocación de los menores bajo la custodia de un tutor u otro representante legal,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Créase un Asilo de Huérfanos en esta ciudad, el que será regentado por una persona que hará las veces de jefe del establecimiento, un segundo o ayudante y los empleados necesarios.

Art. 2.º Destínase para el establecimiento del asilo de huérfanos el edificio de la antigua y extinguida Quinta Agronómica.

Art. 3.º Los menores huérfanos que hubieran de ser coloca-

dos o asilados en el establecimiento serán recogidos por la policía y por la comisión formada de la Asociación Católica.

Art. 4.º El encargado del establecimiento llevará prolijamente una lista de los huérfanos con sus nombres, apellidos, y los de sus padres.

Art. 5.º No podrá sacarse del establecimiento, menor alguno sinó justificando que no es huérfano y entonces solo será entregado con orden del Ministerio de Gobierno hasta tanto funcionen los Tribunales de Justicia.

Art. 6.º El director del hospicio será remunerado con cuarenta pesos nacionales, el ayudante con veinte y cinco pesos nacionales y los sirvientes con quince pesos nacionales mensuales.

Art. 7.º Los gastos que ocasione el presente decreto se imputarán a la ley de 27 de Noviembre de 1886.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1887.

G Ü E M E S

EXEQUIEL M. GALLO

LEY N.º 118

Concediendo licencia al gobernador de la Provincia por el término de cuarenta días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º Concédese licencia al gobernador de la Provincia para ausentarse por el término de cuarenta días.

Art. 2.º Autorízase al mismo para invertir hasta la suma de mil pesos nacionales en los gastos de viaje.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 12 de 1887.

MOISES OLIVA

SALUSTIANO SOSA

OLIMPIO UNDIANO

FERNANDO LOPEZ

Secretario interino

Sub Secretario

Departamento de Gobierno

Salta, Mayo 13 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

LEY N.º 240

Acordando una recompensa a los miembros del Cuerpo Médico de la Provincia por sus servicios prestados a la misma durante la epidemia de cólera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º En recompensa de los servicios prestados por los miembros del cuerpo médico de la provincia, durante la epidemia del cólera, asígnase la suma de quinientos pesos mensuales a cada uno de ellos.

Art. 2.º Asígnase el viático de trescientos para los que hayan salido a la campaña.

Art. 3.º El P. E. hará practicar la liquidación de los haberes

que corresponda a los médicos de conformidad a la presente ley, y al tiempo que hubieren servido.

Art. 4.º Los gastos que origine la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente sanción de las HH. Cámaras, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 241

**Sobre multas impuestas por los funcionarios autorizados
para aplicarlas (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Las multas impuestas por los funcionarios que por ley tengan derecho para imponerlas, serán satisfechas por los condenados a pagarlas con su equivalente en papel sellado que al efecto se crea.

(1)—Reglamentada por decreto N.º 5 del 5 de Enero de 1888.

Exceptúanse las multas municipales.

Art. 2.º Los funcionarios que impusieren alguna multa no podrán percibirla en dinero sino en papel sellado equivalente al valor de la multa impuesta, de conformidad al artículo anterior.

Art. 3.º A los efectos de los artículos anteriores, créase el papel sellado con la denominación de papel de multas, cuyo valor será en la escala siguiente: UNO, CINCO, DIEZ Y VEINTE pesos nacionales el sello.

Art. 4.º El papel sellado de multas al venderse será timbrado con un sello que designe el día, mes y año en que se expende.

Art. 5.º El empleado encargado de percibir la multa dará una constancia firmada por él, en el mismo papel sellado que contendrá la causa y valor de la multa.

Art. 6.º La venta de papel sellado será hecha en la Capital, por la Colecturía General y en la campaña por los Receptores de Rentas, pudiendo el P. E. autorizar a otras personas al efecto.

Art. 7.º Dichos encargados de la venta del papel sellado remitirán a Colecturía mensualmente los de la Capital y trimestralmente los de la campaña el producto de la venta de papel sellado.

Art. 8.º Si demorasen la remisión después de los plazos señalados en el artículo anterior, pagarán el uno por ciento de interés mensual, y si la demora pasara de noventa días sufrirán la multa establecida en el artículo 10.

Art. 9.º Los funcionarios encargados de percibir las multas, como los de vender papel sellado, pasarán al Ministerio respectivo un estado mensual los de la capital y trimestral los de la campaña de las multas cobradas y del papel vendido, con especificación de fecha para su publicación.

Art. 10. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos pesos nacionales.

Art. 11. Autorízase al P. E. para la reglamentación de la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1887.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

Secretario

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente sanción de las HH. Cámaras, publíquese, y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 243

Acordando jubilación al Dr. José María Orihuela

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º En atención a los servicios prestados en la Administración de Justicia, por más de treinta años por el Dr. don José María Orihuela y su edad avanzada, jubílesele durante sus días con el goce de las dos terceras partes del sueldo de ex-vocal de la Exc. Cámara de Justicia que desempeñaba.

Art. 2.º Jubílese igualmente a los empleados de policía don Ramón Faciano en atención a los servicios prestados y a haber quedado imposibilitado para continuar ejerciendo el cargo que desempeñaba, al sargento de policía don Francisco Díaz, con el go-

ce de las dos terceras partes que les asigna la ley de presupuesto vigente.

Art. 3.º Los gastos que origine la ejecución de la presente ley y hasta se incluyan en el presupuesto general, se imputarán a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 14 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 16 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente honorable sanción, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

LEY N.º 244

Autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar a la Municipalidad de Campo Santo con la suma de dos mil pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que subvencione a la Municipalidad de Campo Santo en la suma de dos mil pesos para la construcción de reparos sobre la margen del Río Mojotoro en el lugar más conveniente para defender al pueblo de Campo Santo de las inundaciones del expresado río.

Art. 2.º El P. E. inspeccionará la inversión de los fondos votados y la realización de las obras.

Art. 3.º Los gastos que demande la presente Ley serán sufragados con los primeros fondos que se recauden de la contribución territorial de aquel departamento y serán imputados a la presente Ley.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 18 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

L E Y N.º 251

Acordando jubilación a don Celedonio de la Cuesta

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA,**

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente se abonará al Ex-Fiscal General Doctor don Celedonio de la Cuesta la suma de ciento veinticinco pesos nacionales mensuales por la jubilación que goza.

Sala de Sesiones, Saltaa, Noviembre 21 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANSISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 22 de 1887.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GÜEMES
E. M. GALLO

LEY N.º 252

Reglamentando las atribuciones de los Ministerios

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON
FUERZA DE

LEY :

Art. 1.º A los efectos del art. 140 de la Constitución de la Provincia, los ramos y las funciones administrativas de cada Ministerio se deslindan en la forma siguiente:

Corresponde al Ministerio de Gobierno:

- 1.—Las memorias detalladas del estado de los negocios de su respectivo departamento, de conformidad al Inciso 5.º del Art. 133 y 11 de la Constitución.
- 2.—Los asuntos que se relacionen entre el P. E. y el P. J. y su gestión en los casos de conflicto entre ambos poderes.
- 3.—La participación que por la Constitución y la ley orgánica tiene el P. E. en el régimen municipal.
- 4.—La Dirección del Consejo de Instrucción Pública, designación de sus Vocales y del Inspector General y todo lo relativo a la educación común y bibliotecas públicas, de conformidad a la Constitución y la ley orgánica de la materia.
- 5.—Las gestiones de negocios referentes al culto y al ejercicio del patronato.

- 6.—Todo lo referente a la Guardia Nacional y nombramiento de Jefes y Oficiales de las milicias con las limitaciones establecidas en los incisos 14 y 15 del Art. 138 de la Constitución.
- 7.—La formación del presupuesto de gastos correspondiente a su departamento para ser pasados al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste forme el Presupuesto General de la Administración.
- 8.—La celebración de tratados parciales con otras provincias para fines de administración de Justicia, de policía, de interés económico y de trabajo de utilidad común con las limitaciones prescriptas en el Inciso 10 del Art. 138 de la Constitución.
- 9.—La organización de la Policía, nombramiento de los empleados, régimen de la Penitenciaría y demás servicios de dicha oficina.
- 10.—La organización de la oficina topográfica, estadística e irrigación y nombramiento de sus empleados.
- 11.—La organización de las oficinas del Archivo General y del Registro de la Propiedad, inmuebles y el nombramiento de sus empleados.
- 12.—La organización del Consejo de Higiene, el nombramiento de sus Vocales y lo relativo a la salud pública.
- 13.—Lo concerniente a las necesidades de la agricultura, conservación y mejoramiento de la ganadería y plantación de nuevas industrias.
- 14.—La división territorial de la Provincia, las cuestiones de límites con los vecinos, y entre los propios departamentos la creación de pueblos colonias, la formación de égidios, expropiaciones y fomento de la inmigración.
- 15.—La vialidad general o vecinal, la construcción de ferrocarriles y tranvías, de puentes y calzadas, de canales de acueductos, telégrafos y teléfonos y del servicio de correos.
- 16.—La distribución del agua y todo lo referente a esta materia.

17.—Los indultos y conmutaciones de penas, los arrestos y detenciones, de conformidad a los Incisos 3 y 13 del Art. 138 de la Constitución.

18.—La convocación a sesiones extraordinarias de la Legislatura y de cualquiera de las Cámaras de conformidad al inciso 7.º del Art. citado de la Constitución y la ejecución de las leyes relativas a toda elección Nacional y Provincial, con excepción de la de Municipales.

19.—La organización del servicio de la propia secretaría y el nombramiento de sus empleados.

20.—Los reglamentos, decretos, proyectos de ley, mensajes y cualquiera resolución que se refiera a los ramos y funciones determinados en los incisos precedentes, igualmente que la promulgación o devolución de las leyes correlativas.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Hacienda:

1.—Las memorias detalladas del estado de los negocios de su respectivo departamento, de conformidad al Inciso 5.º, artículo 138 y 144 de la Constitución.

2.—La organización de las oficinas, Receptoría, de la Tesorería y de la Contaduría, nombramiento de sus empleados.

3.—La clasificación de patentes, renovación de los catastros y todo lo que se refiera a la formación de la renta fiscal.

4.—La percepción, su subasta o arriendo.

5.—La conservación y administración de los bienes del Estado, la subasta o arriendo de las tierras públicas, y la concesión de pertenencias o exploraciones mineras cualquiera que sea su naturaleza.

6.—La dirección y administración de los Bancos y establecimientos de crédito de la Provincia, y la gestión de los negocios que ocurran con los Bancos y establecimientos particulares de esta clase.

- 7.—El reconocimiento, consolidación y pago de amortización e intereses de la deuda pública.
 - 8.—Las operaciones de empréstitos, emisiones de bonos o títulos del tesoro en el interior o exterior de la Provincia, pagos de intereses y amortización.
 - 9.—La formación de su respectivo presupuesto de gastos y la del Presupuesto General de la Administración que el P. E. debe presentar a la Legislatura.
 - 10.—La remisión a la Legislatura de la cuenta general sobre inversión de los fondos votados en el presupuesto y leyes especiales, de conformidad al inciso 3.º artículo 94 e inciso 19 artículo 138 de la Constitución.
 - 11.—La ejecución de todas las órdenes de pago y de todo lo que se refiera a rendición de cuentas sin excepción alguna.
 - 12.—La tramitación de las solicitudes sobre subvenciones, jubilaciones y pensiones.
 - 13.—La organización del servicio de la propia Secretaría y nombramiento de sus empleados.
 - 14.—Los reglamentos, decretos, proyectos de ley, mensajes y cualquiera resolución que tenga atingencia con los ramos y funciones que se determinan en los incisos de este artículo, igualmente que la promulgación o devolución de las leyes correlativas.
- Art. 3.º En caso de duda, lo que no esté expresamente previsto por esta Ley, corresponderá al Ministerio de Gobierno.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Noviembre 29 de 1887.

Téngase por Ley de la provincia la antecedente H. sanción, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

E. M. GALLO — A. MARTINEZ

LEY N.º 253

Autorizando a la Municipalidad para proceder administrativamente en la ejecución del cumplimiento de sus ordenanzas de impuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad para proceder administrativamente en la ejecución del cumplimiento de sus ordenanzas, percepción de multas e impuesto.

Art. 2.º Queda autorizada igualmente para reglamentar el procedimiento a observarse debiendo someterlo en oportunidad a la consideración de la Legislatura para su aprobación.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 24 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

E. M. GALLO — A. MARTINEZ

LEY N.º 265

Aceptando la donación de ocho cuadras cuadradas hecha por el Gobernador don Martín Gabriel Güemes para la formación de un pueblo en el partido de Arenal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Acéptase la donación hecha por el señor gobernador de la Provincia Dr. Martín G. Güemes de ocho cuadras cuadradas para la formación de un pueblo en el partido del Arenal y procedase por el Escribano de Gobierno a extender las respectivas escrituras a favor de la Provincia.

Art. 2.º El P. E. mandará delinear un pueblo de diez y seis manzanas, de suerte que el terreno cedido quede intercalado en el terreno cuya propiedad conserva el donante, de manera que una manzana pertenezca al estado y la otra al dueño de los terrenos.

Art. 3.º El P. E. determinará la forma de la enajenación de los lotes y de los términos del pago.

Art. 4.º El donante queda exonerado de los gastos de escritura y derechos establecidos para las donaciones en todo lo que se refiere a la presente.

Art. 5.º Todos los gastos que ocasionare la donación y delineación del pueblo serán a cargo del erario provincial.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 7 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Diciembre 16 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 266

**Autorizando la expropiación de diez cuadras cuadradas en
Molinos, para el ensanche del pueblo**

EL SENADO Y C. DE DD. DE LA PROVINCIA DE SALTA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º De conformidad al artículo 1.º Inciso 2.º, de la Ley de Expropiación de fecha 17 de marzo de 1885, decláranse expropiables diez cuadras cuadradas de terreno para ensanchar el pueblo de Molinos; y otras diez cuadras cuadradas de terreno para extender el pueblo de Seclantás.

Art. 2.º Autorízase al P. E. para expropiar por causa de utilidad pública los terrenos en enfiteusis comprendidos dentro de los pueblos de Molinos y Seclantás con el objeto de redimir dicha enfiteusis.

Art. 3.º Autorízase al P. E. para que de conformidad a la ley citada proceda a hacer efectiva la expropiación de los terrenos de que hablan los artículos 1.º y 2.º

Art. 4.º El P. E. una vez realizada la expropiación procederá a hacer practicar por un ingeniero los estudios necesarios para la delineación de un pueblo en cada uno de los terrenos expropiados.

Art. 5.º No se comprende en la presente ley los edificios existentes y los lotes en construcción.

Art. 6.º El P. E. fijará el monto del valor de los lotes a vender y la forma en que se harán los pagos por los particulares y los empleados del Gobierno y de la Municipalidad.

Art. 7.º Si los pagos no se verificaren en la forma y tiempo prescripto, la venta quedará nula y sin efecto alguno.

Art. 8.º Efectuada la avaluación dará cuenta el P. E. a la H. Legislatura para que designe los fondos que se invertirán en la expropiación.

Art. 9.º Los gastos que demande la presente ley se imputarán a la misma.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Diciembre 16 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S
A. MARTINEZ